

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. RAD. 680014105003-2024-0158-00

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA** promovida por **JAMER ALBERTO ORTIZ PARDO** contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATACREDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION** vinculada **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

JAMER ALBERTO ORTIZ PARDO promovió acción de tutela contra EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATACREDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION y toda empresa de cobranza como consecuencia de la promulgación de la Ley de borrón y cuenta nueva para que actualicen y rectifiquen toda aquella información sobre el y de esta forma se garantice su derecho fundamental al habeas data y el “buen nombre”.

Con tal fin señaló que desde el año 2007 cuando era Representante Legal de unas sociedades “S.A.S” comenzó a incurrir en “declive” económico que lo conllevó a obtener un incremento de deudas, incumpliendo a sus acreedores, lo cual conllevó a que se efectuaran reportes negativos ante diferentes centrales de riesgo desde el año 2008 y que a la fecha continúan apareciendo a pesar de haber transcurrido 14 años.

Que en el último mes ha recibido llamadas y mensajes de una empresa de cobranza “PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S” efectuando un cobro por \$6.000 que le dicen adeuda desde el año 2008 a una empresa de telefonía móvil.

Manifestó que no ha podido abrir cuentas bancarias ni recibir créditos comerciales debido a los reportes negativos tan antiguos que aparecen.

**2. REPLICA**

**2.1 PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**

Al descorrer traslado manifestó que el 07 de junio de 2018 entre las empresas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y CONTACT XENTRO S.A.S suscribieron contrato de compraventa de cartera castigada cuyo objeto es la compraventa de cartera de consumos en mora, con antigüedad mayor a 360 días correspondiente a servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativos de clientes de personas naturales y jurídicas.

Que el 21 de junio de 2018 mediante acuerdo No. 01 CONTACT XENTRO S.A.S cedió todos los derechos y obligaciones del contrato de compraventa de cartera a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, siendo este el comprador cesionario, acuerdo autorizado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

Que la obligación identificada con número 99445763 por concepto de servicios de telecomunicaciones de línea móvil a cargo del señor JAMER ALBERTO ORTIZ PARDO hace parte del portafolio de obligaciones en mora entregados por el vendedor de la

cartera de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP en los términos del referido contrato de compraventa.

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S realizó la gestión de cobranza en razón a la cesión de los derechos que ostentaba el originador del portafolio, por lo que todas las actuaciones generadas se encuentran enmarcadas dentro del principio de buena fe contractual; indicando que el accionante no presentó derecho de petición, razón por la cual no fue posible efectuar ninguna validación previa a la interposición de la acción constitucional.

Que no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a instancias judiciales, puesto que, a su representada, no se le otorgaron las oportunidades procesales para resolver esa clase de requerimientos, por tanto, solicitó la improcedencia de la acción; sin embargo, manifestó que la cartera aludida y el incumplimiento en los pagos por parte del accionante según la información que les fue entregada, no se encuentra generando reporte negativo alguno.

## **2.2 EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATACREDITO**

Manifestó que en su calidad de operador de la información no es responsable de la veracidad y la calidad de los datos que se reporten en las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Indicó que lo pretendido es la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, lo que no solo se escapa de las facultades legalmente asignadas de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

Que el accionante no registra ninguna obligación de carácter negativo por PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., Solicitó se deniegue por improcedente la acción y su desvinculación; máxime porque la parte actora no ha radicado derecho de petición y/o reclamo ante su entidad, tendiente a modificar la información objeto de reclamo.

## **2.3 CIFIN S.A.S. – TRANSUNION.**

Indicó que, una vez efectuada la verificación, su base de datos no tiene registrados reportes negativos; que frente a la fuente de información PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S no figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, es decir, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que, habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo en los términos de permanencia de la Ley.

Manifestó que su sociedad no hizo parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S quien en los términos de la Ley 1266 de 2008 tiene la calidad de fuente de información y titular de la información del accionante.

Resaltó que es un operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, reciben de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios.

Alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es responsable de los datos que reportan; señaló que son las Fuentes, las responsables de garantizar que la

información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Señaló la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del actor, hizo hincapié en que Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores, entre estos, formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad, para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales e Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida.

Manifestó que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-046 de 2019

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

La Honorable Corte Constitucional ha enseñado en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Sentado lo anterior, advierte el Despacho, que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso el accionante, quien aduce que la accionada vulnera su derecho fundamental de habeas data y buen nombre; igualmente, dígase que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite se le imputa a las accionadas EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATACREDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que corresponde al requisito de inmediatez, debe resaltar el Despacho que en las pruebas obrantes al plenario, no obran soportes documentales que soporten la inmediatez de la presente acción; sin embargo, en los hechos de la acción constitucional, manifestó el señor ORTIZ PARDO que con ocasión de un “declive económico desde el año “2007” empezó a tener un incremento en sus deudas y por esta razón en el año “2008” iniciaron los reportes negativos ante las centrales de riesgo los cuales según su manifestación, continúan vigentes para el año en curso; en estos términos teniendo en cuenta la época en que adujo se hicieron los reportes, es decir año 2008 y la presentación de la acción bajo estudio (2024) en principio, no se superaría el requisito de inmediatez pues han transcurrido 16 años, tiempo que resulta excesivo para solicitar el amparo constitucional de su derecho fundamental, aunado a que no observa este Despacho la razón justificada de la tardanza en la presentación de la acción de tutela.

Sin embargo, es dable traer a colación lo que ha establecido la Corte Constitucional en lo que al asunto atañe:

En la sentencia SU 108 de 2018, la Corte Constitucional señaló que *“el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurren estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable.”*

En tal sentido, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) **que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual** o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas

*las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo”.*

Al respecto la sentencia T - 246 de 2015 estableció que la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración siempre que “i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) **cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”.**

Entonces, como se dijo en líneas precedentes, si bien, en un principio no advierte el Despacho acreditado el requisito de inmediatez, se hace necesario estudiar el caso en concreto con el fin de determinar si el derecho presuntamente conculcado cesó o si, por el contrario, se mantiene en el tiempo tal vulneración.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, debe proceder el Despacho a determinar si se satisface en el caso de autos, habida consideración que para que se estudie la vulneración del habeas data vía constitucional, es menester que se acrediten requisitos previos a acudir ante el Juez Constitucional.

De este modo, debe indicarse que el derecho del Habeas Data que reclama el accionante se tiene que la Ley 1266 de 2008 define al Hábeas Data como el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos, así como los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Carta Política, en armonía con el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros En esta dirección, la jurisprudencia constitucional ha indicado en la Sentencia T-883 de 2013 que:

*“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información”.*

Respecto a la información crediticia y financiera, ésta ha sido clasificada por la referida ley como de carácter semiprivado, pues no tiene su origen en una situación íntima y personal, sino que nace de una relación contractual suscrita con una institución abierta al público y, por lo tanto, su contenido -aunque con ciertas limitaciones- tampoco puede ser calificado de esencia eminentemente personal.

En razón a los enunciados y principios deontológicos a los que se halla ligado el Estado Social de Derecho, la Constitución Política ha consagrado una serie de mecanismos destinados a la protección de derechos fundamentales, tales como la intimidad, el buen nombre y la dignidad, dirigidos a la protección inequívoca de la integridad de la persona en el orden moral, psicológico, afectivo, social y demás que puedan menoscabar la probidad y entereza de su ser, pues su imperturbabilidad es exigible no sólo de todos los administrados sino del Estado mismo, que debe constituirse siempre como el guardián principal de la garantía de los derechos.

En suma, el Artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 extrae los deberes que tienen las Fuentes del Sistema de Administración de la Información Crediticia, así:

- “1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.
4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.
5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.
8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 dispuso como uno de los requisitos especiales para las fuentes que:

“...El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes...”

En lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho la Corporación, “constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo”. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato. Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa”.

Ahora, por medio de la ley 2157 de 2021 que entró en vigencia el 29 de octubre de 2021 y hasta el 29 de octubre de 2022, se modificó y adicionó la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial y por medio de la cual, se buscó beneficiar a las personas reportados en las centrales de riesgo, estableciendo en su artículo 9 lo siguiente:

“Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos”.

La **ley 1266 de 2008** artículo 16 expone que se puede acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al Habeas Data, exigiéndose para esto último que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, **para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información** que tiene sobre él, tal como se estipula en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Por su parte, en **sentencia T-017 de 2011**, la Corte Constitucional ratificó la necesidad de agotar una petición previa a la entidad encargada del reporte de datos para efectos de su eventual aclaración o corrección.

Dijo la corte en esa oportunidad:

*“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data*

*Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”.*

***En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008, prescribe, en su artículo 16, que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”***

Conforme lo anterior, lo primero que debe revisar esta Célula Judicial para determinar si en el caso de autos se encuentra satisfecho en requisito de subsidiaridad, es advertir si previó a acudir a la acción de amparo, se presentó reclamo ante la fuente de información; al respecto, resáltese que en las documentales obrantes al plenario aportadas con la acción no se evidencia soporte documental en el que se vislumbre que el señor ORTIZ PARDO previamente solicitó directamente ante la fuente de información corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato o la información que se tuviere en la base de datos según las previsiones del artículo 16 Ley 1266 de 2008 antes citada, por lo que, no se satisface el requisito establecido en el Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data.

Resáltese que, al descorrer traslado, la vinculada PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S informó que, en atención a una cesión de derechos y obligaciones de un contrato de compraventa de cartera, quien en la actualidad tiene los derechos y obligaciones de las obligaciones en mora de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES es su entidad, es decir PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S; así mismo, especificó que, dentro de estas obligaciones en mora, se encuentra una en cabeza del accionante.

Colofón de lo dicho, advierte el Despacho que la actual fuente de información de la obligación que aduce tener el promotor de la acción es la vinculada PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, entidad ante la cual se debía realizar la solicitud directa dirigida a la corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato por los cuales se aduce la vulneración al habeas data como requisito previo a incoar la acción de tutela; resáltese, además, que esta entidad, al descorrer traslado corroboró que el tutelante no presentó derecho de petición, razón por la cual no fue posible para su compañía efectuar validación previa.

Por lo anterior, a juicio de esta Célula Judicial, la presente acción no encuentra cumplido el requisito de subsidiaridad, por lo que se declarará su improcedencia.

Finalmente, es dable precisar que, en atención a la improcedencia de la acción, no es dable estudiar si el derecho presuntamente vulnerado cesó o si por el contrario se mantiene esta vulneración a fin de determinar si se acreditó el requisito de inmediatez como antes se consignó.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **JAMER ALBERTO ORTIZ PARDO** contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATA CREDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION** vinculada **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez